
Recurso de apelación I DISCIPLINARIO 2022-01090

Desde Carlos Felipe Ortegón Pulido <fortegon@ortegonpulido.legal>

Fecha Mié 12/02/2025 9:36

Para Secretaría Comisión Seccional Disciplina Judicial - Valle del Cauca - Cali <ssdisvalle@cndj.gov.co>

CC notificacionesjudiciales@ingeniorisaralda.com <notificacionesjudiciales@ingeniorisaralda.com>; admon <admon@tropickit.com>; luishrq69 <luishrq69@hotmail.com>; nila maria manzano <nimae2009@hotmail.com>; danielaesgo <danielaesgo@gmail.com>; Nestor Eugenio Garcia Espana <negarcia@procuraduria.gov.co>; "María Sánchez" <msanchez@ortegonpulido.legal>

 1 archivo adjunto (370 KB)

Memorial Recurso de Apelación - OP 120225.pdf;

Señor magistrado

MARINO ANDRES GUTIERREZ VALENCIA

COMISION SECCIONAL DE DICIPLINA JUDICIAL DE CALI, DESPACHO 005.

E. S. D.

ASUNTO: Recurso de apelación

REFERENCIA: Proceso disciplinario

QUEJOSO: CARLOS HUMBERTO BLANDON SALDAÑA-INGENIO RISARALDA SA

DICIPLINADO: LUIS HERNANDO RIOS QUINTERO

RADICADO: 76001250200020220109000

CARLOS FELIPE ORTEGON PULIDO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.953.215, de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 128.864 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi reconocida calidad de apoderado de la persona jurídica **INGENIOS RISARALDA S.A.** con Nit. No.891401705-8, según poderes que obran en el expediente, por medio del presente, presento RECURSO DE APELACIÓN, en el curso del proceso Rad 76001250200020220109000.

Adjunto el memorial correspondiente.

Agradezco confirmar la recepción y correcta descarga del adjunto.

Cordialmente,

- ORTEGÓN & PULIDO -
ESTUDIO JURÍDICO

Carlos Felipe Ortega Pulido
Abogado

Celular: +57 3105691401
Dirección: Calle 73 No. 9 – 42, Oficina 207
Bogotá D.C., Colombia
www.ortegonpulido.legal

CUIDEMOS DEL MEDIO AMBIENTE. ANTES DE IMPRIMIR ESTE CORREO ELECTRÓNICO, POR FAVOR PIENSE BIEN SI ES NECESARIO HACERLO.
ADVERTENCIA SOBRE CONFIDENCIALIDAD

Las opiniones expresadas en el presente mensaje no representan necesariamente la opinión oficial de Ortega Pulido Asociados S.A.S. La información contenida en este correo electrónico, incluyendo sus anexos, está dirigida exclusivamente a su destinatario y puede contener datos de carácter confidencial protegidos por la ley. Si usted no es el destinatario de este mensaje por favor infórmenos y elimínelo a la mayor brevedad. Cualquier retención, difusión, distribución, divulgación o copia de éste mensaje es prohibida y será sancionada por la ley.

---- El vie., 07 feb. 2025 14:44:25 -0500, **Secretaría Comisión Seccional Disciplina Judicial - Valle del Cauca - Cali** <ssdisvalle@cndj.gov.co> escribió ----

Santiago de Cali, febrero 7 de 2025

OFICIO No. 0753

-

Doctor

CARLOS HUMBERTO BLANDON ESPAÑA

Representante Legal Suplente

Ingenio Risaralda S.A.

Quejoso

Carrera 7 # 19 – 48 Piso 8

Edificio Banco Popular

Correo: notificacionesjudiciales@ingeniorisaralda.com

Doctor

CARLOS FELIPE ORTEGON PULIDO

Apoderado Quejoso

Ingenio Risaralda S.A.

Calle 73 # 9 – 42 Oficina 207 Bogotá D. C.

Calle 50 # 13 – 76 Apto 415 Bogotá D. C.

Correo: fortegon@ortegonpulido.legal

Proceso Disciplinario: No. 76-001-25-02-004-2022-01090-00

Investigado: Dr. LUIS HERNANDO RIOS QUINTERO

Quejoso: CARLOS HUMBERTO BLANDON ESPAÑA en calidad de Representante Legal Suplente de INGENIO RISARALDA S.A.

CORDIAL SALUDO.

En cumplimiento a lo dispuesto por el despacho del Magistrado Ponente: **Dr. MARINO ANDRES GUTIERREZ VALENCIA**, dentro del proceso disciplinario de la referencia, me permito **COMUNICARLE** que mediante decisión aprobada en Acta No. 014 del 31 de enero de 2025, la Sala resolvió lo siguiente:

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, RESUELVE:

“PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION ANTICIPADA DE PROCEDIMIENTO en favor del abogado doctor LUIS HERNANDO RIOS QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.765.898 y Tarjeta Profesional No. 81.139 del C.S.J., con arreglo a lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007. En consecuencia, se ordena el archivo de las diligencias, acorde con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído. **SEGUNDO:** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación. **COPIESE, NOTIQUESE Y CUMPLASE. FIRMADO ELECTRONICAMENTE. Dr. MARINO ANDRES GUTIERREZ VALENCIA (Magistrado Ponente).”**

Adjunto copia digital de la providencia.

Atentamente,

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ

Secretario de la Comisión.

xmg

Carrera 4° No. 12-04 Palacio Nacional Oficina 105– Teléfonos (92) 898 08 00 Ext. 8105- 8107

Santiago de Cali - Valle del Cauca – Colombia ssdisvalle@cndj.gov.co

FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBIDO. ¡GRACIAS!

ATENTAMENTE,



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca

Secretaria

**Comisión Seccional de Disciplina
Judicial del Valle del Cauca**

 Carrera 4° No. 12-04 Oficina 105
Palacio Nacional - Cali
 ssdisvalle@cndj.gov.co
 (602) 898 08 00 Ext.8107

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

ORTEGÓN & PULIDO
— ESTUDIO JURÍDICO —

Bogotá D.C., 12 de febrero de 2025

Señor Magistrado

MARINO ANDRÉS GUTIERREZ VALENCIA

-DESPACHO 005-

Señores

Secretaría Comisión Seccional de Disciplina Judicial

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA.

E. S. D.

ASUNTO: Recurso de apelación contra la providencia del 31 de enero de 2025

REFERENCIA: Proceso disciplinario

QUEJOSO: Carlos Humberto Blandón Saldaña – Ingenio Risaralda S.A.

DISCIPLINADO: Luis Hernando Ríos Quintero

RADICADO: 760012502000-2022-0109000

CARLOS FELIPE ORTEGÓN PULIDO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.953.215, de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 128.864 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi reconocida calidad de apoderado de la sociedad **INGENIO RISARALDA S.A** identificada con Nit. No. 891401705-8, según el poder que obran en el expediente, por medio de este escrito presento **RECURSO DE APELACIÓN** contra la decisión del 31 de enero de 2025 proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, por medio del cual se decretó la terminación anticipada del proceso de la referencia y, en consecuencia, dispuso el archivo de las diligencias.

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Mediante correo electrónico del 7 de febrero de 2025, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca notificó la decisión del 31 de enero de 2025, por virtud del cual la Comisión ordenó la terminación anticipada de la actuación y su consecuente archivo en el proceso disciplinario adelantado contra el abogado **LUIS HERNANDO RÍOS QUINTERO**, con ocasión de la queja elevada por el doctor **CARLOS HUMBERTO BLANDON SALDAÑA** en calidad de representante legal suplente de **INGENIO RISARALDA S.A.**

En ese sentido, el artículo 66 de la Ley 1123 del 2007¹ otorga al quejoso, entre otras, la facultad de recurrir la decisión que archivó el proceso.

Por su parte el artículo 81 de la ley citada, prevé que el recurso de apelación, que es el que procede contra providencias que den por terminado el proceso, se deberá interponer dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la decisión que se va a apelar, como se señala a continuación:

“Artículo 81. Recurso de apelación. Procede únicamente contra las decisiones de terminación del procedimiento, de nulidad decretada al momento de dictar sentencia de primer grado, de rehabilitación, la que niega la práctica de pruebas y contra la sentencia de primera instancia.

Podrá interponerse de manera principal o subsidiaria al recurso de reposición respecto de las providencias que lo admitan.

Se concederá en el efecto suspensivo y salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la última notificación. *Vencido este término, los no apelantes podrán pronunciarse en*

¹ **Artículo 66. Facultades.** *Los intervinientes se encuentran facultados para:*
(...)

Parágrafo. *El quejoso solamente podrá concurrir al disciplinario para la formulación y ampliación de la queja bajo la gravedad del juramento, aporte de pruebas e impugnación de las decisiones que pongan fin a la actuación, distintas a la sentencia. Para este efecto podrá conocerlas en la Secretaría de la Sala respectiva.*

ORTEGÓN & PULIDO

— ESTUDIO JURÍDICO —

relación con el recurso dentro de los dos (2) días siguientes”. (Subrayado fuera del texto)

Teniendo en cuenta que la notificación de la decisión de terminación y archivo se realizó el 7 de febrero de 2025, el término para presentar el recurso de apelación transcurre entre el 10 de febrero y el 12 de febrero, por lo que este recurso se formula dentro del término previsto en la ley para el efecto.

II. LA DECISIÓN APELADA

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, mediante decisión del 31 de enero de 2025, notificada el 7 de febrero de 2025, resolvió decretar la terminación anticipada del proceso y en consecuencia el archivo de la investigación disciplinaria en contra del abogado LUIS HERNANDO RÍOS QUINTERO, como se señala a continuación:

“PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE PROCEDIMIENTO en favor del abogado doctor LUIS HERNANDO RÍOS QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 16.765.898 y tarjeta profesional Nro. 81.139 del CSJ, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007. En consecuencia, se ordena el archivo de las diligencias, acorde con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído. -

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación”.

Teniendo en cuenta lo anterior, a continuación, se exponen los fundamentos jurídicos que dan origen al recurso de apelación.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Resulta preciso advertir que la decisión del 31 de enero de 2025 de terminar anticipadamente el proceso y en consecuencia archivarlo debe ser revocada, toda vez que durante el proceso se demostró la existencia de los hechos y de los elementos necesarios para establecer la responsabilidad disciplinaria del investigado y no se acreditó que se hubiese configurado

alguna de las causales previstas en la Ley 1123 de 2007 para decretar la terminación anticipada del proceso, por lo que se debe dar continuidad con las actuaciones previstas en el proceso disciplinario.

Ahora, contrario a lo sostenido por la Comisión, la infracción en la que incurrió el abogado Ríos Quintero no puede considerarse subsanada ni excusada por la circunstancia de que los jueces civiles, en cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales garantizaron los derechos al debido proceso y defensa de quienes fueron parte e intervinieron del proceso ordinario correspondiente. Esta situación no impide que se prosiga con el proceso no es causal de exclusión de la responsabilidad disciplinaria del abogado ni de terminación anticipada del proceso.

Lo anterior, con mayor razón si se considera que el Abogado Ríos ha persistido en sus conductas omisivas del cumplimiento de sus deberes legales profesionales, en cuanto al abstenerse de copiar a las partes de los memoriales que presenta en el proceso civil, incluso de la demanda de casación que allí formuló.

En ese sentido, a continuación, se explican los fundamentos jurídicos que así lo demuestran.

3.1. LA CONFIGURACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA EN EL PRESENTE CASO.

De conformidad con la Ley 1123 de 2007, para que una conducta sea constitutiva de falta disciplinaria y genere responsabilidad para el abogado, debe cumplir con tres elementos fundamentales: (i) ser típica, es decir, estar previamente descrita como falta en la ley; (ii) antijurídica, que afecte el deber funcional sin justificación alguna; y (iii) culpable, realizada con dolo o culpa. Estos elementos están consagrados en el Título I de la ley, que establece los principios y normas rectoras del derecho disciplinario.

La Corte Constitucional² ha determinado que el ejercicio del poder disciplinario del Estado tiene naturaleza sancionatoria y, por lo tanto, debe regirse por garantías fundamentales, principalmente el debido proceso. Por ello, el Código Disciplinario incorpora principios

² Sentencia T-316/19

básicos como: legalidad, presunción de inocencia, culpabilidad, antijuridicidad, favorabilidad y non bis in idem, tal como se cita a continuación:

*“Como se infiere de lo expuesto, es claro que el ejercicio de la acción disciplinaria del Estado supone una actividad sancionatoria, **de manera que todas las actuaciones que se realicen en desarrollo de ésta deben respetar unos postulados mínimos que, básicamente, están dados por el respeto al debido proceso.** En este punto cabe destacar que la Corte ha admitido que las garantías del derecho penal deben ser aplicadas al derecho disciplinario mutatis mutandi, de hecho, el mismo Código establece que en el ejercicio de la sanción disciplinaria deben seguirse los principios de legalidad, presunción de inocencia, culpabilidad, antijuridicidad, favorabilidad y non bis in idem*

*Concretamente, en lo que atañe a los elementos de la falta disciplinaria, **el ordenamiento jurídico impone la obligación de cumplir con los principios de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad**”.*

Sobre esa base, en el presente caso se ha acreditado que concurren los elementos de la responsabilidad disciplinaria, como presupuesto para continuar con el proceso.

3.1.1. TIPICIDAD.

La Corte Constitucional³ ha señalado que el principio de tipicidad en materia disciplinaria implica la existencia de una norma que determina la infracción que es objeto de sanción, y que tal disposición sea precisa a efecto de reducir la discrecionalidad de quien ostenta el poder sancionatorio. Al respecto ha expresado la Corte:

*“El principio de tipicidad en materia disciplinaria **exige que la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, debe describir clara, expresa e inequívocamente las conductas que pueden ser sancionadas y el contenido material de las infracciones, así como la correlación entre unas y otras.** La jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el principio de tipicidad se compone de dos aspectos, (i) que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción; y (ii) la precisión*

³ Corte Constitucional. Sentencia C-030 de 2012.

ORTEGÓN & PULIDO

— ESTUDIO JURÍDICO —

que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse; aspecto éste que se orienta a reducir al máximo la facultad discrecional de la administración en el ejercicio del poder sancionatorio que le es propio.” (Subrayado fuera del texto)

Teniendo en cuenta la providencia que se cita, las normas disciplinarias que definen faltas o establecen prohibiciones deben ser expresadas con claridad y precisión, sin ambigüedades, y describir específicamente qué conducta se considera una infracción disciplinaria. En otras palabras, para que una conducta pueda ser sancionada disciplinariamente, la norma debe establecer de manera inequívoca y detallada cuál es el comportamiento que se considera inadecuado o prohibido.

Para el caso en particular, en la queja disciplinaria presentada por el señor Carlos Humberto Blandón Saldaña en calidad de representante legal suplente de INGENIERO RISARALDA S.A., contra el abogado **LUIS HERNANDO RÍOS QUINTERO** es claro que sí se incurrió en la conducta que es objeto de reproche por las normas disciplinarias correspondientes, es decir, se incurrió en una conducta que constituye una infracción prevista en la ley.

El artículo 78 del Código General del Proceso establece los deberes fundamentales que deben observar las partes **y sus apoderados en el desarrollo de los procesos judiciales.** Entre estos, se destacan obligaciones esenciales como actuar con lealtad y buena fe, así como evitar la temeridad en sus actuaciones procesales. Así mismo, se contempla la obligación que tienen las partes de compartir entre sí los memoriales presentados mediante correo electrónico o medios digitales equivalentes, con excepción de las solicitudes de medidas cautelares. La norma en mención señala lo siguiente:

ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

- 1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.*
- 2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.*

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.” (Subraya fuera de texto original)

De igual manera, el artículo 28 de la Ley 1123 del 2007, establece los deberes profesionales que le asistencias a los abogados. Específicamente en su numeral 16 que consagra lo siguiente:

“Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

(...)

16. Abstenerse de incurrir en actuaciones temerarias de acuerdo con la ley.”
(Subrayado fuera de texto original)

Por su parte, el artículo 30 de la ley, enumera y describe las faltas contra la dignidad de la profesional y en el numeral 4 prevé como una de ellas el “Obrar con mala fe en las actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión”.

Adicionalmente, el artículo 33 de la Ley 1123 del 2007 consagra las faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado. Particularmente, el numeral 8 dispone que es una falta hacer uso indebido de los mecanismos procesales cuando estos son empleados de manera deliberada para obstaculizar o dilatar el desarrollo normal de los procesos judiciales. Lo anterior, así:

“Artículo 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:

(...)

8. **Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad**". (Subrayado fuera del texto)

En concordancia de lo anterior, el artículo 79 del Código General del Proceso establece los supuestos en los que se presume la existencia de temeridad o mala fe procesal. Específicamente, la norma considera que estas conductas se configuran cuando se presentan actuaciones procesales, como demandas, excepciones, recursos, oposiciones o incidentes, que evidentemente carecen de fundamento legal, o cuando se alegan de manera consciente hechos que no corresponden a la realidad, lo anterior, así:

“ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad

(...)"

Sobre el particular, se evidenció que, durante el proceso, el abogado **LUIS HERNANDO RÍOS QUINTERO** presentó un memorial cuyo propósito no estaba claramente definido, lo que llevó al Tribunal Superior del Distrito Judicial a tramitarlo como un recurso de súplica. Posteriormente, presentó otro recurso de súplica contra una providencia para la cual dicho mecanismo era evidentemente improcedente y contrario a la ley. Esto demuestra que en el proceso judicial correspondiente realizó actuaciones claramente improcedentes, con manifiesta carencia de fundamento legal, lo cual constituyó actuaciones temerarias que obstaculizaron y retrasaron el normal desarrollo del proceso.

Además, en cuanto a la obligación de copiar a las partes de las actuaciones y memoriales dirigidos al proceso, se comprobó que tampoco se cumplió con este deber. Tanto así, que la propia Comisión lo reconoció en la providencia que dio por terminado el proceso de manera anticipada, al señalar que no existía evidencia de que se hubiera informado a las partes sobre

el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia No. 233 del 20 de octubre de 2020.

En ese orden de ideas, dado que existían pruebas que demostraban que las conductas atribuidas al abogado Ríos Quintero sí ocurrieron y que ellas encuadraban en la descripción de infracciones contenida en la ley disciplinaria del abogado, lo procedente era que en este caso se cumplía con elemento de tipicidad de la conducta. La tipicidad se configura cuando una conducta encaja dentro de una descripción legal de infracción, y en este caso, la norma establece con claridad los deberes procesales que fueron desconocidos. Dado que la infracción no solo se consumó, sino que además se tradujo en una afectación al normal desarrollo del proceso, por lo que es innegable que el elemento de la tipicidad está presente, pues la norma existe, define la conducta y sanciona su incumplimiento.

3.1.2. ANTIJURICIDAD

El artículo 4 de la Ley 1123 del 2007 señala que un abogado cometerá una falta antijurídica cuando, con su comportamiento, afecte sin una razón válida alguno de los deberes establecidos en el código, tal como se muestra a continuación:

“Artículo 4º. Antijuridicidad. Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código”

A su vez, la Corte Constitucional⁴ ha señalado que no es necesario que se produzca una lesión efectiva del bien jurídico protegido, sino que basta con la infracción sustancial del deber impuesto al abogado. Esto significa que la conducta será sancionable no solo cuando cause un daño concreto, sino también cuando implique un incumplimiento grave de las obligaciones y responsabilidades inherentes al ejercicio de la profesión, afectando la ética y la confianza en la administración de justicia. Lo anterior, así:

*“Por su parte, respecto la antijuridicidad de la conducta, se ha dicho por la Corte que no es la misma que se exige en el derecho penal, ya que en este caso no se requiere la lesión del bien jurídico que se quiere proteger, **sino que se exige la***

⁴ Sentencia T-316/19

infracción sustancial del deber que se le impone al abogado” (Subrayado fuera del texto)

En el presente caso, se demostró que el abogado **LUIS HERNANDO RÍOS QUINTERO** incurrió en una conducta que afectó de manera significativa su deber funcional, al incumplir sus obligaciones profesionales y legales establecidas en los numerales 1, 2 y 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y numeral artículo 28 de la Ley 1123 del 2007. Esto, debido a que, en múltiples ocasiones, de forma reiterada, omitió remitir las copias digitales de los documentos dirigidos al proceso, a las demás partes e intervinientes, lo que generó interrupciones y obstaculizó el desarrollo normal del mismo, lesionando el correcto ejercicio de su profesión y especialmente contra la administración pública. Al respecto, se debe que las omisiones del abogado Rojas Quintero que configuran su responsabilidad disciplinaria no podían ser excusadas por la necesaria intervención de las autoridades judiciales para garantizar los derechos procesales del Ingenio Risaralda y de los demás sujetos.

Así mismo, se probó que incurrió en una falta conforme a lo establecido en el artículo 30, numeral 4, y el artículo 33, numeral 8, al actuar con temeridad en el ejercicio de su profesión. En particular, esto se evidenció al realizar actuaciones dentro de un proceso con la intención de obstaculizar o retrasar su desarrollo normal, así como al abusar de las vías de derecho o emplearlas de manera contraria a su finalidad.

Por lo anterior, se puede concluir que las conductas desplegadas por los funcionarios investigados son sustancialmente antijurídicas en los términos descritos en el artículo 4 de la Ley 1123 del 2007.

3.1.3. CULPABILIDAD.

El artículo 5 de la Ley 1123 de 2007, establece que solo se podrá sancionar aquellas faltas cometidas con culpabilidad, lo que excluye cualquier forma de responsabilidad objetiva, en los siguientes términos:

“Artículo 5°. Culpabilidad. En materia disciplinaria sólo se podrá imponer sanción por faltas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva”

De acuerdo con la norma en cita, la imposición de la sanción está supeditada a que la conducta se lleve a cabo con culpa.

Jurisprudencialmente, la Corte ha manifestado que, en el régimen disciplinario para los abogados, se excluye la responsabilidad objetiva en materia sancionatoria, por lo que es imprescindible un juicio de culpabilidad para determinar si el abogado actuó con dolo o culpa, esto implica una actitud consciente de la voluntad, que permite formular un juicio de reproche cuando el sujeto actúa de manera antijurídica, pese a tener la posibilidad y el deber de actuar de otro modo. Lo anterior se encuentra expresado así:

*“Finalmente, dentro del derecho disciplinario se proscribe la responsabilidad objetiva en materia sancionatoria, de manera que debe haber un juicio de culpabilidad para determinar si el abogado actuó con dolo o culpa. Sobre este requisito, la máxima autoridad judicial disciplinaria ha dicho que consiste en **“(…) la actitud consciente de la voluntad que da lugar a un juicio de reproche en cuanto el agente actúa en forma antijurídica pudiendo y debiendo actuar diversamente.** Podemos decir que la culpabilidad se predica de aquella persona que siendo responsable jurídicamente decide actuar contra derecho con consciencia de la antijuridicidad.⁵” (Subrayado fuera del texto)*

En el caso que nos ocupa está demostrado, y además reconocido por la Comisión que la conducta que cometió el disciplinado fue intensional y teniendo la opción de actuar en derecho, decidió incurrir en acciones temerarias y de mala fe, tal como se muestra a continuación:

A lo largo del proceso, el abogado incurrió en múltiples omisiones al no remitir copia de sus actuaciones procesales a las demás partes, lo que constituyó una vulneración reiterada del derecho de defensa y del acceso al debido proceso. Esta conducta no fue un hecho aislado, sino una práctica recurrente que afectó la transparencia y equidad del procedimiento. Tanto es así que la misma Comisión, en la providencia que dio por terminado el proceso, reconoció esta irregularidad al manifestar expresamente que no se encontraba prueba de que se hubiese remitido copia de dichas actuaciones, evidenciando así el incumplimiento de los deberes profesionales y procesales exigidos.

⁵ Sentencia T-316/19

De igual manera, el abogado no solo incurrió en reiteradas omisiones al no remitir copia de sus actuaciones procesales a las demás partes, sino que también presentó escritos que no eran pertinentes con la etapa procesal en la que se encontraba la litis. Esta actuación evidenció un desconocimiento de las reglas procesales aplicables, lo que afectó el normal desarrollo del trámite.

Es importante recordar que es un deber esencial de la profesión conocer con precisión el procedimiento, así como las actuaciones que corresponden en cada fase del proceso, con el fin de garantizar una defensa adecuada y el respeto por las garantías procesales de todas las partes involucradas.

En consecuencia, está acreditado que el abogado **LUIS HERNANDO RÍOS QUINTERO** actuó por fuera de las funciones que legal y reglamentariamente le son atribuidas, a tal punto que la misma Comisión, en la providencia que dio por terminado el proceso, reconoció estas irregularidades lo que refuerza la evidencia de un actuar contrario a los principios que rigen el ejercicio profesional del abogado.

En el presente caso, está demostrado que concurrieron los elementos necesarios para que se configure la falta disciplinaria y respecto de la manifestación que hace la Comisión al indicar que la actuación de no copiar a las partes, fue posteriormente subsanada por la misma autoridad al poner en conocimiento a los sujetos procesales de las actuaciones omitidas, no constituye una causal suficiente para dar por terminado el proceso disciplinario en su contra. La simple garantía de los derechos procesales posterior a la falta no desvirtúa el hecho de que la conducta irregular efectivamente ocurrió y, por tanto, no exime de responsabilidad al abogado. Permitir que una omisión de este tipo no sea causal de una sanción, solo por haber sido rectificadas posteriormente iría en contra de los principios de responsabilidad y transparencia que rigen el ejercicio de la profesión, además de sentar un precedente que podría fomentar prácticas negligentes dentro del ámbito jurídico.

3.2. NO SE CONFIGURARON LAS CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA.

En el presente caso no está probado que la conducta desplegada por el abogado **LUIS HERNANDO RÍOS QUINTERO** estuviera amparada por una causal de exclusión de responsabilidad disciplinaria.

El artículo 22 de la Ley 1123 de 2007 establece de manera taxativa las causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria, en los siguientes términos:

“Artículo 22. Causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria. No habrá lugar a responsabilidad disciplinaria cuando:

- 1. Se obre en circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.*
- 2. Se obre en estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado.*
- 3. Se obre en legítimo ejercicio de un derecho o de una actividad lícita.*
- 4. Se obre para salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad.*
- 5. Se obre por insuperable coacción ajena o miedo insuperable.*
- 6. Se obre con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.*
- 7. Se actúe en situación de inimputabilidad.*

No habrá lugar al reconocimiento de inimputabilidad cuando el sujeto disciplinable hubiere preordenado su comportamiento”.

De acuerdo con lo anterior, es preciso señalar que únicamente las nueve circunstancias previstas en la norma aplicable pueden excluir la configuración de una falta disciplinaria. En consecuencia, para que una conducta no sea sancionable, debe demostrarse la existencia de al menos una de estas causales. Sin embargo, en el presente caso, no se acreditó ninguna de ellas, por lo que no existe fundamento para excluir la responsabilidad disciplinaria derivada de las omisiones y actuaciones irregulares del abogado a lo largo del proceso.

Al respecto, vale la pena advertir que en el caso bajo examen no está probado que los funcionarios investigados hubieran cometido la conducta bajo alguna causal de exclusión,

por cuanto: (i) no actuó por fuerza mayor o caso fortuito; (ii) ni en estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia; (iii) ni se actuó en legítimo ejercicio de un derecho o de una actividad lícita; (iv) ni se obró para salvar un derecho propio al cual debiera ceder el cumplimiento de sus deberes; (v) ni se demostró que actuó por insuperable coacción ajena o bajo miedo insuperable; (vi) ni que se actuó con la convicción de que la conducta no constituye falta disciplinaria; y (ix) tampoco que actuó en condición de inimputabilidad.

Por lo anterior, resulta evidente que la conducta desplegada por el abogado **LUIS HERNANDO RÍOS QUINTERO** no se encuentra amparada por ninguna de las causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria establecidas en la norma. En consecuencia, no existe fundamento jurídico para eximirlo de su deber de responder por las irregularidades cometidas. Esta circunstancia constituye razón suficiente para continuar con el trámite correspondiente, con el fin de garantizar el debido proceso y la correcta aplicación del régimen disciplinario.

3.3. NO SE CUMPLEN LOS PRESUPUESTOS DEL ARTÍCULO 103 DE LA LEY 1123 DE 2007, PARA DECRETAR LA TERMINACIÓN ANTICIPADA

En el presente caso no se cumplen los supuestos para la terminación del proceso disciplinario establecidos en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, para disponer la terminación anticipada del proceso.

El artículo 103 de la Ley 1123 de 2007 establece las situaciones en las que el funcionario a cargo puede finalizar el proceso disciplinario, como se muestra a continuación:

“Artículo 103. Terminación anticipada. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinable no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento.”

Para el caso, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, mediante decisión del 31 de enero de 2025 dio aplicación a lo previsto en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007 bajo las siguientes consideraciones:

“Conforme a lo anterior, no queda otro camino que decretarse la terminación anticipada del procedimiento en favor del doctor LUIS HERNANDO RÍOS QUINTERO, con arreglo a lo previsto en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, pues de acuerdo con las probanzas allegadas al plenario, el hecho atribuido no configuró falta disciplinaria.”

Contrario a la consideración de la Comisión, en este caso no procede la terminación del proceso disciplinario, ya que está demostrado que el hecho ocurrió, que el disciplinado lo cometió y que la conducta encuadra con una falta disciplinaria. Además, no se ha acreditado ninguna causal de exclusión de responsabilidad ni existe impedimento para que la acción disciplinaria continúe.

Adicional a lo anterior, en la motivación de la providencia no se señaló en ningún momento la ausencia de algún elemento necesario para configurar la responsabilidad disciplinaria. Por el contrario, el argumento principal fue que la actuación que debía realizar el abogado fue subsanada por la misma autoridad, lo cual no constituye una razón ni una causal legal para dar por terminado el proceso disciplinario. El hecho de que la actuación haya sido corregida no elimina la falta cometida ni exonera al disciplinado de su responsabilidad, pues su conducta evidenció actuaciones temerarias, incumpliendo con los deberes propios de la profesión.

Así mismo, la Comisión en ningún momento manifestó la existencia de una causal de exclusión de responsabilidad que justificara la terminación del proceso disciplinario. En consecuencia, al no estar acreditada ninguna circunstancia que eximiera al disciplinado de su responsabilidad, no había fundamento legal para dar por finalizada la actuación. La falta se cometió y su posterior subsanación no elimina la conducta irregular ni las consecuencias disciplinarias derivadas de ella.

3.4. LAS PRUEBAS PRESENTADAS DURANTE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA

Mediante correo electrónico del 19 de noviembre de 2024, la secretaria de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca remitió el oficio No. 10571, dando cumplimiento al auto No. 405 del 7 de noviembre de 2024, el cual declaró la nulidad de las actuaciones procesales desde la audiencia del 14 de agosto de 2023 y ordenó la reconstrucción de las 6 subcarpetas del expediente disciplinario No. 2022-01090.

Así mismo, ordenó oficiar al quejoso **CARLOS HUMBERTO BLANDÓN SALDAÑA** en su condición de representante legal de **INGENIO RISARALDA S.A.** y al suscrito como su apoderado, para que se remita nuevamente los anexos que se aportaron con el escrito de la queja interpuesta. En ese sentido, dando cumplimiento a lo ordenado, el 29 de noviembre de 2024 se remitieron nuevamente todas las pruebas presentadas con la queja disciplinaria.

De los 24 documentos aportados al expediente como prueba, se podía extraer claramente la conducta del abogado y evidenciar que su actuar temerario. En ese sentido, se contaban con suficientes elementos para acreditar que su actuación no solo careció de diligencia y ética profesional, sino que también estuvo encaminada a obstaculizar el debido proceso, afectando con ello los principios de buena fe y lealtad procesal, transgrediendo los deberes dispuestos en los numerales 1, 2 y 14 del artículo 78 del Código General del Proceso junto con el numeral 16 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, el numeral 4 del artículo 30 y el numeral 8 del artículo 33 en concordancia con el artículo 79 del Código General del proceso.

En ese sentido, se demostró que el disciplinado incumplió con su deber de copiar a las partes sobre las actuaciones procesales, omisión que no se presentó de manera aislada, sino en múltiples ocasiones, evidenciando un patrón de conducta contrario a lo establecido en la normativa vigente. Este deber, expresamente contemplado en la ley, garantiza el derecho de defensa y el principio de contradicción, elementos esenciales para la adecuada administración de justicia.

Si bien la Comisión señaló que la actuación de no copiar a las partes, fue posteriormente subsanada por la misma autoridad, al poner en conocimiento a los sujetos procesales de las actuaciones omitidas, ello no constituye una causal suficiente para dar por terminado el proceso disciplinario en su contra. La simple garantía de los derechos procesales posterior a

ORTEGÓN & PULIDO

— ESTUDIO JURÍDICO —

la falta no desvirtúa el hecho de que la conducta irregular efectivamente ocurrió y, por tanto, no exime de responsabilidad al abogado. Permitir que una omisión de este tipo no sea causal de una sanción, solo por haber sido rectificadas posteriormente iría en contra de los principios de responsabilidad y transparencia que rigen el ejercicio de la profesión, además de sentar un precedente que podría fomentar prácticas negligentes dentro del ámbito jurídico.

Ahora bien, la Comisión no se pronunció respecto del actuar del apoderado al presentar memoriales y recursos improcedentes, a pesar de que dicha conducta efectivamente ocurrió. Con esta actuación, no solo desconoció las reglas procesales establecidas, sino que además generó un retraso injustificado en el desarrollo del proceso, afectando su normal trámite y vulnerando el principio de celeridad. La falta de pronunciamiento por parte de la Comisión deja un vacío en el análisis de las irregularidades cometidas, omitiendo valorar el impacto negativo que tuvo la conducta del apoderado en el curso del procedimiento.

En consecuencia, está demostrado que con la actuación del apoderado se incumplieron los deberes establecidos, lo que justifica la continuidad de la presente actuación disciplinaria. No existe razón válida para dar por terminado el proceso de manera anticipada, ya que la conducta irregular efectivamente ocurrió y generó un impacto en el desarrollo del procedimiento. La posterior subsanación por parte de la Comisión no constituye una causal que exonere al apoderado de responsabilidad ni justifica la finalización del proceso, pues ello no borra la falta cometida ni sus consecuencias en el trámite judicial.

De acuerdo con lo anterior, respetuosamente me aparto de la postura de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial Valle del Cauca, teniendo en cuenta que la situación ocurrida no es menor, que representa un incumplimiento a los deberes de la profesión, y se encuentran plenamente acreditados los requisitos que configuran la responsabilidad disciplinaria.

En tal virtud, no es de recibo la decisión de dar aplicación al artículo 108 de la Ley 1123 de 2007 y lo procedente es revocar la decisión adoptada el 31 de enero de 2024 para así continuar con el proceso disciplinario con la continuación de la audiencia de pruebas y calificación provisional en los términos que indica la Ley 1123 de 2007.⁶

IV. SOLICITUDES

Con base en las anteriores consideraciones, se solicita respetuosamente a la Comisión:

PRIMERO. Conceder el recurso de apelación presentado contra la decisión del 31 de enero de 2025, ante el superior jerárquico.

SEGUNDO. Que el superior jerárquico, revoque la decisión adoptada por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, Valle del Cauca el 31 de enero de 2025

TERCERO. Continuar el trámite de la queja disciplinaria, y proceder con la audiencia de pruebas y calificación provisional en contra el abogado **LUIS HERNANDO RIOS QUINTERO**, en los términos del artículo 105 de la Ley 1123 de 2007, como quiera que se encuentra demostrado que incurrió en una falta disciplinaria de acuerdo a las conductas desplegadas en el curso del trámite del proceso con Radicado No. 2017-0032, en ejercicio de sus funciones.

Cordialmente,



CARLOS FELIPE ORTEGÓN PULIDO

C.C. 79.953.215 de Bogotá

T.P. 128.864 del C.S.J